

Revista Academia & Derecho, Año 10, N° 18, 2018, pp. 207-236  
La pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo en Colombia  
Jessica Alejandra Patiño Jiménez - Laura García Juan

## La pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo en Colombia\*

Survivor's pension for same-sex couples in Colombia

Recibido: julio 04 de 2018 - Evaluado: 25 de septiembre de 2018 - Aceptado: Noviembre 08 de 2018

Jessica Alejandra Patiño Jiménez\*\*

Laura García Juan\*\*\*

### Para citar este artículo / To cite this article

Patiño Jiménez, J.A., & García Juan, L. (2019). La pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 10(18), 207-236.

**Resumen:** La presente investigación aborda el problema del concepto de familia en la legislación colombiana y su tratamiento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, centrándose en el estudio de los derechos de las personas que establecen relaciones con parejas del mismo sexo. El trabajo se enfoca en la pensión de sobrevivientes y en otras cuestiones relacionadas con la Seguridad Social, y realiza un análisis de los antecedentes normativos y jurisprudenciales comparándolos con el marco legislativo actual en Colombia. Dado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos juega un papel esencial en las formulaciones legales y decisiones judiciales en esta materia, la investigación revisa el fallo del caso Duque contra el Estado Colombiano de 2016, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una de las conclusiones es que este país sigue incumpliendo sus

---

\* Artículo inédito. Artículo de investigación. Producto resultado del proyecto de investigación denominado "Explorando nuevas vías en el derecho migratorio comparado que fomentan la convivencia ciudadana y los valores democráticos (Fase I)" (Ref. 069C-04/18-37), realizado por el Grupo de Investigaciones en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana (Colombia). Agradecemos al Centro de Investigación para el Desarrollo y la Innovación de la UPB su confianza y apoyo incondicional en todas las fases del proyecto.

\*\* Magíster en Derecho y Especialista en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social por la Universidad Pontificia Bolivariana. Circ. 1 #70-01, Campus de Laureles, Medellín, Colombia.

Correo: alejandra.patinojimenez@gmail.com

\*\*\* Doctora en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Valencia (España). Profesora Asociada y Coordinadora de Investigación de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. Circ. 1 #70-01, Campus de Laureles, Bloque 12, Oficina 201, Medellín, Colombia.

Correo: laura.garciaj@upb.edu.co

compromisos internacionales y desconociendo la jurisprudencia de las Altas Cortes cuando la administración y la justicia ordinaria continúan denegando el derecho a la pensión de sobrevivencia reclamado por personas homosexuales.

**Palabras Clave:** Corte Constitucional, Constitución Política, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema de Seguridad Social, parejas homosexuales

**Abstract:** This research approaches the concept of family in the Colombian legislation and its treatment in the Constitutional Court jurisprudence, focusing on the study of the rights of homosexual couples. The work focuses on the survivor's pension and other issues related to Social Security, and analyzes the regulations and jurisprudential background comparing them with the current legislative framework in Colombia. Taking into account that International Law of Human Rights plays an essential role in the legal formulations and judicial decisions in this matter, the investigation reviews the ruling of the case *Duque vs. Colombian* in 2016, solved by the Inter-American Court of Human Rights. One of the conclusions is that this country continues to violate its international commitments and ignoring the jurisprudence of the High Courts when the government and justice continue to deny the right to a survivor's pension claimed by homosexuals.

**Key words:** Constitutional Court, Political Constitution, Inter-American Court of Human Rights, Social Security System, homosexual couples.

**Resumo:** Esta pesquisa aborda o problema do conceito de família na legislação colombiana e seu tratamento na jurisprudência do Tribunal Constitucional, com foco no estudo dos direitos das pessoas que se relacionam com pessoas do mesmo sexo. O trabalho enfoca as pensões de sobrevivência e outras questões de seguridade social, e analisa o contexto normativo e jurisprudencial em relação ao marco legislativo vigente na Colômbia. Dado que o direito internacional dos direitos humanos desempenha um papel essencial nas formulações jurídicas e decisões judiciais nesta área, a investigação analisa a decisão do *Duque vs. Estado colombiano* de 2016 pela Corte Interamericana de Direitos Humanos. Uma das conclusões é que este país continua a violar seus compromissos internacionais e ignora a jurisprudência dos Tribunais Superiores quando a administração e a justiça ordinária continuam negando o direito à pensão de sobrevivência reivindicada pelos homossexuais.

**Palavras chave:** Corte Constitucional, Constituição Política, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema de Seguridad Social, casais homossexuais.

**Résumé:** Cette recherche aborde le problème de la notion de famille dans la législation colombienne et son traitement dans la jurisprudence de la Cour constitutionnelle, en se concentrant sur l'étude des droits des personnes qui ont des relations homosexuelles. Le travail se concentre sur les pensions de survivants et d'autres questions de sécurité sociale, et analyse le contexte normatif et jurisprudentiel par rapport au cadre législatif actuel en Colombie. Étant donné que le droit international des droits de l'homme joue un rôle essentiel dans les formulations juridiques et les décisions judiciaires dans ce domaine, l'enquête examine l'arrêt *Duque c. État colombien* de 2016 de la Cour interaméricaine des droits de l'homme. L'une des conclusions est que ce pays continue de violer ses engagements internationaux et ignore la jurisprudence des Hautes Cours lorsque l'administration et la

justice ordinaire continuant de refuser le droit à la pension de survivant réclamé par les homosexuels.

**Mots-clés:** Cour constitutionnelle, Constitution politique, Cour interaméricaine des droits de l'homme, système de sécurité sociale, couples homosexuels.

SUMARIO: Introducción. – Problema de investigación. – Metodología. – Plan de redacción. – 1. Antecedentes normativos y jurisprudenciales del concepto de familia en Colombia. 1.1. Breve repaso de la evolución de la ley. 1.2. Los principales fallos de la Corte Constitucional. 1.3. Marco normativo y jurisprudencial actual. 1.4. La protección a las diferentes formas de familia. 1.5. La protección a las parejas del mismo sexo. 2. El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para las parejas del mismo sexo. 3. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Duque vs. Estado colombiano*. – Conclusiones. – Referencias.

## Introducción

En Colombia la jurisprudencia constitucional en materia de derechos reconocidos a las parejas del mismo sexo se ha desarrollado en una misma línea que parte del mandato constitucional y de conformidad con la cual se prohíbe la discriminación en razón a la orientación sexual. Sin embargo, la Alta Corte reconoce que todavía existen diferencias a nivel legislativo entre las parejas heterosexuales y las homosexuales, conminando reiteradamente al legislador a definir las medidas necesarias para atender los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la salvaguarda de los derechos de quienes se encuentren en una situación de discriminación.

La falta de un mandato legislativo específico que proteja los derechos de las personas homosexuales contrasta con la producción jurisprudencial en este país. En los últimos años, se han venido reconociendo por diferentes tribunales determinados derechos a las personas homosexuales en Colombia, siendo concluyente en este sentido una sentencia de la Corte Constitucional del año 2008 donde se trataba el tema de la pensión de sobrevivientes para las parejas del mismo sexo y se consideraba que también estas pueden ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en la Ley (Sentencia C-336, 2008). Este pronunciamiento decisivo, al igual que otros muchos que le han seguido, se basa en el mandato de la Constitución de 1991, texto que ha sido clave en el proceso histórico de reconocimiento de derechos a las personas homosexuales.

Así las cosas, la Corte ha actuado para prevenir o reparar eventos de discriminación en razón de la orientación sexual de las personas, expresando reiterada-

mente que si bien del ordenamiento constitucional se desprende una prohibición de discriminar en razón de la orientación sexual, la efectividad de tal postulado no se ha manifestado en el ámbito legislativo que concierne a las parejas del mismo sexo. A este respecto, la prohibición de discriminación en razón de la orientación sexual se encuentra de forma clara en las normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que de manera genérica proscriben toda forma de discriminación. Un ejemplo sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establece que todas las personas son iguales ante la ley.

En el plano judicial internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto de la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo en el año 2016, condenando al Estado colombiano por la violación de varios derechos. El caso le había sido sometido, a su vez, por la Comisión Interamericana (Caso Duque vs. Colombia, 2016). Este tribunal ha ejercido, por medio de sus funciones contenciosas y consultivas, un papel fundamental en desarrollo conceptual y práctico de la responsabilidad internacional de los Estados por actos que violan los derechos de los particulares, contribuyendo no solo a la garantía y protección de estos derechos en la región, sino también al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Desde este planteamiento, y atendiendo a los numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional, así como a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, urge determinar los factores que impiden un avance legislativo en Colombia en materia de pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo a pesar del mandato constitucional y de los pronunciamientos favorables y reiterados de la Corte Constitucional.

Siguiendo una metodología principalmente analítico-descriptiva, este trabajo de investigación se enfoca en la jurisprudencia y la práctica forense en Colombia, tanto en los juzgados ordinarios como en las altas Cortes, al respecto del tratamiento del principio de igualdad y no discriminación en los procesos de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo. También se estudia la perspectiva del problema, como ya se adelantaba, desde el enfoque del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo se focaliza en el derecho a la igualdad y el concepto de familia recogidos en la Constitución Política colombiana de 1991, e indaga en el tratamiento legal y jurisprudencial de los derechos de las parejas del mismo sexo. Para ello, se revisan y analizan los textos normativos y las resoluciones judiciales más representativas sobre la pensión de sobrevivientes en las parejas homosexuales, así como algunas cuestiones relacionadas con la seguridad social.

En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la investigación revisa el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) de 26 de febrero de 2016, donde se declaró la responsabilidad internacional de Colombia por la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en el caso de Ángel Alberto Duque, en el que se le negó el acceso en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia luego del fallecimiento de su pareja (Caso Duque vs. Colombia, 2016).

El problema que plantea este trabajo es que en Colombia sigue existiendo un vacío legislativo respecto a la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo. En este sentido, los tribunales ordinarios, pese a la Constitución y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, continúan profiriendo sentencias en los casos relacionados que no respetan el principio de igualdad para estas personas.

Ello obliga a que el mecanismo de la acción de tutela siga siendo el principal medio de actuación para aspirar a obtener pronunciamientos firmes que garanticen los derechos y la igualdad para las parejas homosexuales. Por eso se hace urgente determinar los factores que pueden estar obstaculizando un avance real del legislador que motive a la judicatura a cambiar su línea jurisprudencial, siendo que en la mayoría de pronunciamientos se siguen desconociendo los numerosos dictámenes de las Altas Cortes.

## **Problema de Investigación**

¿Cuáles son los factores que impiden un avance legislativo en Colombia en materia de pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo a pesar del mandato constitucional y de los pronunciamientos favorables y reiterados de la Corte Constitucional desde el año 2008?

## **Metodología**

Se ha optado por un método descriptivo y analítico de la literatura especializada, de la Constitución Política de 1991 y del marco legal doméstico e internacional, así como de la jurisprudencia constitucional de los últimos años sobre las transformaciones sociales y culturales que se han presentado en el ámbito de los derechos de las personas homosexuales, específicamente en cuanto a los derechos prestacionales y pensionales de sobrevivientes. De esta manera, se proporciona una visión holística y no sesgada del panorama actual, pues para su comprensión se ha considerado necesario revisar los antecedentes tanto normativos como judiciales poniéndolos en relación con el contexto histórico.

## Plan de redacción

En la primera parte del texto se realiza un recorrido por la evolución del concepto de familia en el ordenamiento jurídico de Colombia a través de una contextualización tanto doctrinal, como normativa y jurisprudencial, haciendo especial referencia a la Sentencia de la Corte Constitucional de abril de 2016 (Sentencia SU-214, 2016) como hito histórico donde se ratificó la igualdad de derechos para parejas del mismo sexo. La segunda parte entra en el tema principal y aborda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para las parejas del mismo sexo, haciendo un recorrido por la jurisprudencia más reciente del Alto Tribunal. Finalmente, en el bloque previo a las conclusiones, se hace una revisión de la Sentencia de la Corte Interamericana antes aludida donde se condena al Estado colombiano por seguir incurriendo en prácticas discriminatorias hacia las personas homosexuales.

### 1. Antecedentes normativos y jurisprudenciales del concepto de familia en Colombia

El concepto jurídico de familia en Colombia ha tenido diferentes acepciones e interpretaciones, y su regulación ha evolucionado con los cambios sociales y culturales en un mundo cada día más globalizado y conectado por múltiples redes y canales de información, donde continuamente se crean tendencias y nuevas formas de concebirlo (Monroy Cabra, 2012). Los cambios culturales que se presentan en la actualidad generan el reto de construir un nuevo concepto de familia que requiere de una articulación interdisciplinaria e interinstitucional, dado que los tiempos y las personas han cambiado y se han transformado de muchas maneras. Se trata de hechos que a la luz del derecho no han pasado desapercibidos, pues es una de las instituciones más importantes, tanto en el ámbito nacional como internacional (Rodríguez Sarmiento & Rodríguez Castro, 2014). La naturaleza jurídica de la familia tiene como esencia el objeto de su regulación, el cual ha evolucionado de manera simultánea y coherente con la normativa que la ha codificado. A continuación, se expone una síntesis de los acontecimientos legales más destacados en Colombia en los siglos XIX y XX al respecto del concepto de familia.

#### 1.1. Breve repaso de la evolución de la ley

Nos remontamos en este apartado al año 1887, fecha en la que se promulga en Colombia un Código Civil (Ley 57, 1885) que mantiene en su concepto de familia algunas características del matrimonio y la filiación del Código Civil soberano creado durante el Estado de Cundinamarca en los años 1857 y siguientes, y que a

su vez provenía del Código de Bello (Rivadeneira Vargas, 2005) En Colombia, el concepto de familia se trajo del derecho chileno, siendo que Andrés Bello lo tomó del francés y este, a su vez, del derecho romano. En general, el tipo de familia que se extendió en toda Latinoamérica es la que introdujeron los españoles y portugueses, y que se fundaba en bases judeocristianas de estirpe patriarcal donde la autoridad giraba alrededor del poder casi absoluto del padre, el cual incluso tenía la facultad de vender y empeñar a sus hijos (Soriano Cienfuegos, 2013). En definitiva, la base normativa del Código de 1887 se argumenta en torno al sostenimiento de la autoridad del patriarca, adoptando principios que tenían su origen en el derecho romano, donde tanto los hijos como las mujeres casadas estaban sometidos y subordinados a la autoridad del padre y esposo (Valencia de Urina, 2014).

En 1922 se publica la Ley 8, de 18 de febrero, que modifica el Código Civil de 1887. Esta ley proporciona más autonomía a la mujer en casos puntuales, como sería el de ser testigo en un juicio o el de otorgarle el derecho a invocar la separación de bienes. El texto legal surge en respuesta a la necesidad de cambiar el panorama jurídico de la autoridad patriarcal hacia una evolución normativa que le dé a la mujer un mayor nivel de autonomía frente a su esposo. Se opta por proveerla de mayor libertad de actuación en caso de que falte el hombre cabeza de hogar, dado que, por el hecho de estar casada, su destino todavía quedaba en manos de su marido (Hinestrosa, 2006)

Con la Ley 70, de 28 de mayo de 1931, se intensifica la autonomía de la mujer en la vida familiar, y se introduce una nueva figura jurídica que declara el patrimonio de la familia como inembargable. Asimismo, se produce un avance significativo al dar libertad a la mujer casada para gestionar su patrimonio. La Corte Suprema de la época fue consecuente con la tendencia que se venía observando y, a través de varios fallos, dio respuesta a los diferentes cambios de mentalidad que se estaban presentando en la mayoría de las sociedades occidentales. Estos pronunciamientos jurisprudenciales fueron determinantes para dar entrada a diversos conceptos jurídicos que aportaron cierta modernidad normativa a la legislación en Colombia (Arévalo Barrero, 2014)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Otras disposiciones que se han dado referentes a la protección de la familia en Colombia son: la Ley 45 de 1936, sobre filiación natural; la Ley 83 de 1946, orgánica de la defensa del niño; la Ley 75 de 1968, sobre filiación y mediante la cual se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; el Decreto 2820 de 1976, por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los hombres; la Ley 5ª de 1975, sobre adopción; las leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, sobre divorcio, separación de cuerpos y de bienes de matrimonio civil y católico, y cesación de efectos civiles de matrimonio católico; el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia; el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor; la Ley 54 de 1990, sobre unión marital de hecho; la Ley 82 de 1993, sobre protección a la mujer cabeza de

La evolución del concepto de familia en Colombia hasta finales del siglo pasado está ligada a los avances de la autonomía de la mujer, así como al aumento de las garantías para todos los hijos sin importar su procedencia o filiación. Mientras que en el siglo XIX coexistía la distinción entre hijos naturales, adúlteros, incestuosos, legítimos y legitimados, en el siglo XX esta distinción se reduce a hijos naturales (o ilegítimos) y legítimos. Con la expedición del Decreto 2820 de 1974 se coloca a los cónyuges en pie de igualdad jurídica siendo ambos responsables de la familia que han formado, por lo que ya se puede hablar de familia conyugal. Ocho años después se sanciona la Ley 29 de 1982, para establecer igualdad de derechos tanto para el hombre como para la mujer y para otorgar igualdad de derechos hereditarios a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos.

Pero no será hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1991 que se declaran constitucionalmente amparados varios aspectos referentes al matrimonio, tanto civil como religioso, como son el divorcio, la igualdad jurídica del hombre y la mujer, los derechos del niño, del joven, y de las personas de la tercera edad, reconociéndoles un lugar privilegiado dentro de la escala social. Por su parte, el artículo 42 de la Ley 599 de 2000 consagra a la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad”. En 1991 las parejas heterosexuales que vivían en unión marital de hecho ya tenían el reconocimiento jurídico, regulado mediante la Ley 54 de 1990. Por ello, la nueva Constitución colombiana instaura el Estado Social de Derecho y genera un cambio político que abre la oportunidad de extender a las parejas que conviven en unión marital de hecho la protección anteriormente otorgada, exclusivamente, a las familias nacidas del matrimonio tradicional (Ceballos Ruiz, Rios Quintero, & Ordóñez Patiño, 2012)

## 1.2. Los principales fallos de la Corte Constitucional

En la actualidad, los cambios sociales y culturales producto de las nuevas formas de interactuar en el mundo a través de las tecnologías digitales de la información y las comunicaciones –TDICS, han originado otras maneras de configurar una familia. Sin importar que estas maneras sean adoptadas por personas pertenecientes a grupos o colectivos minoritarios, deben respetarse y protegerse en igualdad de condiciones que las formas tradicionales. La Corte Constitucional colombiana ha buscado esta igualdad de derechos, así como la protección de la dignidad de las

---

familia; la Ley 294 de 1996, sobre violencia intrafamiliar; y la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

minorías sociales, independientemente de sus creencias y orientación sexual (Guio Camargo, 2009)

El 26 de julio de 2011 el Alto Tribunal falló en su Sentencia C-577 que las uniones de parejas del mismo sexo constituían también una familia, y que los derechos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Política debían hacerse extensibles a ellas. En el mismo sentido, la Sentencia de 11 de julio de 2013 del Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera:

(...) la familia es una estructura social que se construye a partir de un proceso que genera vínculos de consanguinidad o afinidad entre sus miembros. Por tanto, sin bien puede surgir como un fenómeno natural producto de la decisión libre de dos personas, lo cierto es que son las manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor lo que estructura y le brinda cohesión a la institución (Sentencia Reparación Directa, 2013)

Esta misma resolución reconoce los avances socioculturales relacionados con la amplitud de la noción de familia según las nuevas tendencias, como es la potenciación de la individualidad en la conformación de la pareja y, por ende, de la familia, o también el ejercicio de la libertad y la autonomía a través del respeto y la elección<sup>2</sup>.

Por su relevancia en el contexto del problema que se trata en la presente investigación, merece mención aparte el pronunciamiento dictado por la Corte Constitucional el 28 de abril del año 2016 (Sentencia SU-214, 2016) En esta resolución se ratificó la igualdad de derechos para parejas del mismo sexo y se aclaró que dentro de la Constitución no está excluido el derecho a contraer matrimonio por parejas homosexuales. Se tutelaron en esta ocasión los derechos de la comunidad LGBTI en Colombia, que pedía desde hace tiempo la ampliación de la figura del matrimonio. Tal como se ha expresado, cinco años antes el Alto Tribunal había decretado que las uniones de parejas del mismo sexo constituían una forma de familia (Sentencia C-577, 2011).

En consonancia con ello, y para enmendar la falta de protección constitucional todavía vigente tras el pronunciamiento de 2011, reconoció en 2016 que estas parejas tienen el mismo derecho a establecer el vínculo que se da entre hombres y mujeres

<sup>2</sup> Este pronunciamiento del Consejo de Estado reconoce el carácter variable de la noción de familia de acuerdo con las transformaciones de la sociedad en el mundo globalizado. Para ello se proponen dos escenarios de evolución: por un lado, el avance en el reconocimiento de la familia, sin presencia del padre o de la madre, es decir, las madres o padres cabeza de hogar; y por otro, la extensión a una pensión alimenticia de los derechos de manutención para las parejas encargadas de las labores domésticas y para los hijos menores de edad o estudiantes.

que deciden unirse en matrimonio.<sup>3</sup> La sentencia de 2016 declara expresamente que “los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo, con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica” y estima que “celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce efectivo del derecho a la dignidad humana y a conformar una familia, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género”. Cabe resaltar que en esta resolución la Sala Plena recordaba al Congreso de la República que había vencido el plazo señalado en la Sentencia C-577 para expedir la legislación que eliminara el déficit de protección que afectaba a las parejas del mismo sexo en Colombia (Sentencia SU-214, 2016)

En un Estado Social de Derecho existe un conjunto de derechos fundamentales cuyos contenidos configuran un “coto vedado” para las mayorías, es decir, una serie de conquistas no negociables. Entre ellas, aquella que tiene todo ser humano en condiciones de igualdad para unirse libremente con otro y conformar una familia con miras a realizar un plan de vida común (Sentencia SU-214, 2016). Según establece la sentencia de 2016 aludida, hombres y mujeres son seres humanos, y por tal motivo la igualdad debe darse en la misma medida para los que son iguales. El hecho de tener la condición humana les otorga un valor intrínseco y un derecho fundamental a formalizar un matrimonio sin ninguna discriminación social, cultural, económica o sexual. En este sentido, este fallo representa una oportunidad para proteger de la discriminación a una minoría sexual en Colombia, y debe entenderse como un referente de la dignidad humana, de la libertad e igualdad de derechos para casarse en las mismas condiciones y con los mismos beneficios que las parejas y uniones heterosexuales.

Como se ha visto, la interpretación jurídica evoluciona constantemente y se adapta a los contextos que plantea la realidad. Sin embargo, la interpretación que los jueces de instancia continúan llevando a cabo en Colombia no admite la existencia de dos clases de matrimonio. Esto envía un mensaje de inferioridad a algunas personas, pues ello comporta un trato diferenciado y desproporcionado

<sup>3</sup> La Sala Plena se pronuncia en los siguientes términos; “La última exhortación al Congreso de la República surgió precisamente de la sentencia C-577 de 2011. Transcurridos cinco años aproximadamente, como ya se ha dicho, desde su pronunciamiento, continúa como omisión legislativa relativa el déficit de protección tantas veces invocado, sin restauración constitucional plausible, toda vez que, a la fecha de esta providencia, las parejas del mismo sexo no cuentan con una opción clara, idónea y jurídicamente eficaz para contraer matrimonio en iguales condiciones a las de las parejas heterosexuales, dado que la figura de la unión marital de hecho y la indeterminada unión solemne, resultan insuficientes e implican un déficit de protección constitucional”.

fundado en la orientación sexual que quebranta los derechos a la libertad, a la dignidad humana y a la igualdad (Zagrebel'sky, 2009)

### 1.3. Marco normativo y jurisprudencial actual

El marco jurídico colombiano en torno al concepto de familia y a la protección de los derechos de sus integrantes está conformado por los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos que se refieren a la materia, por la Constitución Política de Colombia de 1991 y por las leyes nacionales relacionadas con la familia y con sus integrantes individualmente considerados. Así, siendo la Corte Constitucional la encargada de interpretar la Constitución, este Tribunal ha realizado su trabajo en la salvaguarda de los derechos de especial protección a la familia, situándola en el más alto rango constitucional. En este sentido entiende la Corte que, antecediendo la familia a la sociedad y al Estado, es imperante la plena seguridad de contar con la garantía de sus condiciones de forma integral, tanto de parte del Estado como del gobierno y la sociedad, y ello para garantizar su libertad de expresión para todo tipo de desarrollo y establecer condiciones de bienestar, integridad, supervivencia y conservación (Sentencia C-271, 2003)<sup>4</sup>. Esta protección deriva en mandatos específicos contenidos en los derechos fundamentales tales como la prohibición de la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La Constitución eleva la institución familiar al más alto rango constitucional y establece una serie de derechos y deberes, y también de prohibiciones especiales a la discriminación por cualquier motivo, además del régimen de inhabilidades e incompatibilidades<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> En el mismo sentido Sentencia C-371, 1994.

<sup>5</sup> Se enumeran a continuación las leyes donde pueden encontrarse estos regímenes: a) Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, implanta mecanismos de protección para los miembros de familias monoparentales, es decir, de aquellas en donde la jefatura del hogar corresponde a una sola persona, hombre o mujer, (arts. 1º, 2º y 3º); b) Ley 282 de 1995, que implementa medidas tendentes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión; c) Ley 387 de 1997, adopta medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos en la República de Colombia y establece como un derecho fundamental de la población desplazada la reunificación familiar (art. 2º); d) Ley 418 de 1997 consagra instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, entre los cuales se destaca el diseño y ejecución, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de un programa especial de protección para la asistencia de todos los casos de menores de edad que hayan tomado parte en las hostilidades o hayan sido víctimas de la violencia política, en el marco del conflicto armado interno (art. 17); e) Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas, considera comunidades negras al conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos (art. 132); f) Ley 755 de 2002, conocida

Colombia ha suscrito diferentes instrumentos jurídicos internacionales y regionales para la protección de la familia que conformarían el bloque constitucional o marco jurídico a partir del cual se establecen las garantías mínimas para el desarrollo libre, digno y reconocido de la célula familiar<sup>6</sup>. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos, sean estos naturales, jurídicos, de hecho o crianza, afirmando que se entiende por familia aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida (Sentencia C-577, 2011)<sup>7</sup>.

Un enfoque alineado con esta interpretación constitucional entiende que el Principio de Progresividad, en relación con la institución familiar, está orientado a establecer condiciones de vida digna, asumiendo desde el Estado, el gobierno y su

---

como Ley María, establece el beneficio de la licencia remunerada de paternidad; g) Ley 861 de 2003, dicta disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer y el hombre cabeza de familia y establece el patrimonio de familia inembargable en favor de su grupo familiar; h) Ley 971 de 2005 establece el mecanismo de búsqueda urgente en relación con las personas víctimas de desaparición forzada y establece derechos a favor de sus familiares; i) Ley 986 de 2005 adopta medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias; j) Ley 1361 de 2009, por la que se crea la protección integral a la familia, partiendo también del concepto de familia plasmado en la Constitución Política.

<sup>6</sup> Se enumeran a continuación algunos de estos instrumentos: a) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo II), hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y promulgado mediante el Decreto 509 de 1996; b) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990, aprobada mediante Ley 146 de 1994; c) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, aprobada mediante Ley 169 de 1994; d) Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada mediante Ley 248 de 1995; e) Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993, aprobado mediante Ley 265 de 1996; f) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobado mediante Ley 319 de 1996; g) Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, hecha en Montevideo, el 15 de julio de 1989, aprobada mediante Ley 449 de 1998; h) Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991, aprobado mediante Ley 468 de 1998; i) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000, aprobado mediante Ley 765 de 2002; y j) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, aprobados en Colombia mediante Ley 800 de 2003.

<sup>7</sup> En el mismo sentido la Sentencia C-271, 2003.

administración la responsabilidad de garantizar la prevalencia de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en el gasto público y social. En el año 2008, la Corte Constitucional expresó que la familia merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas (Sentencia T-1036, 2008).

Dos años después el Alto Tribunal se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil, expresando la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares y su carácter maleable, los cuales pueden adoptar distintas configuraciones con funcionamiento propio. Se resaltaba en esta resolución que reconocer que Colombia es un Estado multicultural y pluriétnico implica reconocer el derecho de las personas a establecer familias conforme a sus propias opciones de vida, respetando los derechos fundamentales en razón a la diversidad (Sentencia C-577, 2011).

Es importante dejar claro que en la interpretación de la Corte no simplemente se habla de la suficiencia en la responsabilidad Estatal, sino de la eficacia en la prioridad y prevalencia de los derechos constitucionales que amparan a la institución familiar. De esta manera lo expresa en una resolución del año 2015 en la que sostuvo que la familia ocupa el primer lugar como institución social que conecta los requerimientos de la naturaleza con la razón social y los fines esenciales del Estado (Sentencia T-741, 2015).

#### **1.4. La protección a las diferentes formas de familia**

El desarrollo de la doctrina jurisprudencial de las altas cortes ha reconocido de manera reiterada el aporte y la importancia de la célula familiar en la sociedad. Y ha sido la Corte Constitucional quien, a pesar de los pesos y contrapesos religiosos, políticos, económicos y culturales que se han suscitado en el debate sobre la institución familiar, la que ha logrado avanzar en la garantía progresiva del marco jurídico y constitucional que la protege.

El poder constituyente, si bien rompió las cadenas que excluían jurídicamente de la protección legal de las familias a aquellas que no cumplían con los requisitos específicos, lo hizo dando prevalencia al matrimonio en su artículo 42. Pero hemos visto que la Corte Constitucional considera que la protección que se le ha brindado a las uniones matrimoniales no significa que sea esta la única forma digna de protección constitucional, puesto que otras estructuras familiares también caben y merecen la misma protección que las familias tradicionales conformadas por parejas heterosexuales (Estrada Vélez, 2011). Así las cosas, las parejas del mismo sexo están protegidas, independientemente de que su origen sea matrimonial o

natural (de hecho) con fundamento en el principio de igualdad (Sentencia C-1033, 2002) y (Sentencia C-016, 2004).

Avanzar en la garantía progresiva de los derechos fundamentales conlleva asumir obligaciones drásticas de parte del Estado, así como también del gobierno y la sociedad en general, materializando el avance en políticas públicas que garanticen la efectividad del derecho a la igualdad y el bienestar, preservación y libre desarrollo de la familia. La obligatoriedad de prestar protección especial constitucional a los diferentes tipos de familia, y entre ellas a la conformada por personas del mismo sexo, debe impregnar no solo a los tribunales de todo el país sino también a los entes administrativos, y ello con el fin de acabar con la aplicación de las normas que contradicen la Carta Constitucional. En este sentido, la Corte se ha pronunciado respecto a los derechos de la seguridad social y ha establecido que el derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad resultan quebrantados en el momento que se pierden beneficios por no estar incluidos en el sistema de salud (Guio Camargo, 2009). La independencia económica familiar no se determina respecto del tipo de pareja que se conforma, sino en razón a la protección que necesita individualmente cada persona, o de lo contrario se estaría presuponiendo que tal conformación admitiría un sustento económico propio de la pareja que cubriría los costos patrimoniales en el caso de la Seguridad Social, excluyéndolos así de la protección patrimonial familiar que ofrece la Constitución (Sentencia C-029, 2006).

### **1.5. La protección a las parejas del mismo sexo**

En los últimos años algunos estados en América Latina han desarrollado avances normativos referentes al reconocimiento jurídico de las uniones de parejas homosexuales. Entre estos países encontramos Argentina, Colombia, Ecuador, México, Brasil y Uruguay. Aunque se han dado pasos firmes hacia la igualdad entre parejas del mismo sexo en el ámbito legislativo, una de las excepciones más notorias sigue siendo el caso de Colombia, donde el reconocimiento de derechos a las personas homosexuales se ha realizado principalmente por la vía jurisprudencial, que no por la legislativa. La configuración legal de las uniones integradas por parejas del mismo sexo en los países del entorno se ha desarrollado de diferentes formas, siendo una de las más comunes la aceptación jurídica de la institución del matrimonio entre dos hombres o entre dos mujeres. Algunos países de la región como Brasil, Argentina o Uruguay han legalizado las uniones homosexuales y les han concedido los mismos derechos de los que gozan las parejas heterosexuales, incluido el derecho a la Seguridad Social (Gallego Montes & Vasco Alzate, 2010)

En Colombia, la redacción original de algunos artículos de la Ley 54 de 1990 fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, pues a juicio del demandante el legislador había incurrido en una omisión al haberse limitado a regular, en términos de equidad y de justicia, las relaciones patrimoniales en las parejas heterosexuales. En este sentido, la petición del accionante fue declarar la inconstitucionalidad de algunos párrafos de la ley por hacer engañosa la garantía de los derechos consagrados en la carta política para las parejas del mismo sexo como tipo de familia reconocida constitucionalmente, toda vez que no reguló sus relaciones patrimoniales. Por tanto, el legislador debió reconocer que la conformación de la institución familiar no solo debe predicarse de la relación entre heterosexuales, pues lo contrario constituye una violación a la Constitución Política. Frente a esta posición, la Corte Constitucional consideró, en su Sentencia C-098 de 1996, que las disposiciones adoptadas por el legislador no prohibían ni sancionaban la homosexualidad, sino que se limitaban a tratar los aspectos patrimoniales de un determinado tipo de relaciones (Sentencia C-098, 1996).

En este pronunciamiento, los magistrados Eduardo Cifuentes y Vladimiro Naranjo aclararon su voto en el sentido de considerar justo y pertinente que la ley estableciera un régimen patrimonial propio en relación con las uniones homosexuales, lo cual es independiente de que estas se consideren o no constitutivas de familia. Por su parte, el magistrado José Gregorio salvaba su voto negando el reconocimiento a las parejas del mismo sexo con el argumento de que a la pareja homosexual no le es posible alcanzar uno de los fines esenciales de la familia, la procreación. El magistrado Hernán Darío Herrera hacía lo propio y confirmaba su posición respecto de la conformación de la familia por parejas homosexuales, aclarando que “la unión marital de hecho debe conformarse solamente entre hombre y mujer y dejar por fuera las parejas del mismo sexo, tal y como está definido y consignado en ley 54 de 1990” (Sentencia C-098, 1996).

Trece años después, en la Sentencia C-029 de 2009 de la Corte Constitucional, la conclusión del Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil (a partir del estudio constitucional de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente la por la Ley 979 de 2005), se enfoca en la situación patrimonial de las parejas del mismo sexo y determina que limitar el régimen patrimonial únicamente a parejas heterosexuales constituye una violación de diferentes derechos fundamentales, tales como el respeto de la dignidad humana y el derecho a la igualdad. La Corte consideró que el marco legislativo que integraba la protección de la familia era inconstitucional por el hecho de no incluir en ella situaciones que encajan y obedecen a transformaciones sociales reconocidas constitucionalmente en el concepto de familia (Sentencia C-029, Corte Constitucional. Sala Plena, 2009)

Vemos así que los esfuerzos nacionales e internacionales en comprender la idea de que la sociedad está en continua transformación, se han visto reflejados en el orden constitucional, por lo que el ordenamiento jurídico debe obedecer a estas lógicas de transformación. Pero solo es a partir del reconocimiento real y efectivo a los diferentes tipos de familia que se logra establecer una justificación clara para la protección especial por parte del Estado y legitimar la lucha de las parejas del mismo sexo por el derecho a la igualdad (Estrada Vélez, 2011).

## **2. El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para las parejas del mismo sexo**

El derecho a la Seguridad Social, tal y como está configurado en la Constitución Política colombiana, tiene una doble connotación, pues es un derecho constitucional y a la vez un servicio público. Un servicio de carácter obligatorio sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y economía en los términos que establezca la ley. Al mismo tiempo es un derecho irrenunciable cuya prestación corre a cargo del Estado, con la intervención o participación de los particulares. Ese entendimiento de la Seguridad Social como un servicio le ha permitido al Estado construir un Sistema Pensional que protege no solo a los pensionados sino también a los familiares cercanos y con dependencia económica del difunto (Restrepo Villa, Pérez Rivera, & Escobar Pérez, 2004).

El Sistema General de Pensiones forma parte del Sistema General de Seguridad Social Integral y se encuentra consagrado en la Ley 100 de 1993, de 23 de diciembre, en su Libro I, artículos 10 y siguientes, texto a su vez modificado por la Ley 797 de 2003, de 29 de enero. Este sistema de pensiones fue creado con el fin de garantizar a todos los empleados del territorio nacional la protección contra las eventualidades que pudieran presentarse derivadas de tres situaciones: la vejez, la invalidez y la muerte, y ello a través del reconocimiento de prestaciones económicas como la pensión y otras prestaciones asistenciales que concede la Ley (Muñoz Segura & Castillo Cadena, 2014). En Colombia, la pensión de sobrevivientes tiene sus orígenes en el siglo XX, y nació con el objetivo de crear mecanismos legales de protección y amparo para las personas que dependían económicamente del individuo fallecido, beneficiario de la pensión o con aspiraciones a obtenerla (Pulido Fajardo & González Rodríguez, 2013)

La Corte Constitucional ha manifestado respecto de la pensión de sobrevivientes que es un derecho de naturaleza fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables como son el derecho a la vida, a la Seguridad Social, a la salud y al trabajo, así como en el derecho a la educación, pues se trata de una prestación que protege

en situaciones de debilidad (Londoño Jaramillo, 2012). Esta tesis fue confirmada en la Sentencia T-049 de 2002, en la que se recoge que el derecho a la pensión es inalienable, inherente y esencial al ser humano, lo que implica que existiendo una situación de indefensión del beneficiario es el Fondo de Pensiones quien debe pagarle la mesada, tal y como establece la norma (Ley 100, 1993).<sup>8</sup> La pensión de sobrevivientes surge entonces como una prestación que tiene por finalidad proteger al grupo familiar o beneficiarios del difunto que pueden quedar desamparados con el fallecimiento de la persona que proveía el sustento, es decir, que poseían una dependencia económica (Martínez Cifuentes, 2009). Esta prestación tiene por objeto garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes dependían económicamente del trabajador o afiliado causante, y que puedan acreditar su calidad de beneficiarios (Sentencia T-716, 2011).

Es por esta correlación inescindible entre la prestación económica y los derechos fundamentales de los dependientes del causante que la pensión de sobrevivientes adquiere una connotación de *ius* fundamental, como una herramienta jurídica que tiene como finalidad impedir que la familia del causante (los beneficiarios) se vean privados de los ingresos que suministraba el afiliado o pensionado del que dependían económicamente para satisfacer mediante la congrua subsistencia las necesidades básicas de la familia, brindando así una especial protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad (Sentencia T-1207, 2005); (Sentencia C-1094, 2003); (Sentencia C-1176, 2001); (Sentencia C-002, 1999) y (Sentencia C-080, 1999)<sup>9</sup>.

La primera jurisprudencia de la Alta Corte que reconoce derechos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo en materia de pensión de sobreviviente surge en un pronunciamiento del año 2007 en el que se reconoce que esa protección

<sup>8</sup> Encontramos también este argumento en los siguientes dictámenes de la Corte Constitucional: Sentencia T-173 del 11 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero; Sentencia T-513 del 22 de julio de 1999, Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez; Sentencia T-571 de 1999, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz; Sentencia T-638 del 15 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencia T-974 del 6 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis; Sentencia T- 695 del 13 de junio de 2000, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis; Sentencia T-173 del 11 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional define en la Sentencia T-1207 la congrua subsistencia de la siguiente manera: “De acuerdo con la Jurisprudencia de esta Corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la Corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto”.

también aplica a las parejas homosexuales (Sentencia C-075, 2007). Más tarde, en 2008 la Corte Constitucional profirió una sentencia que estudió la constitucionalidad de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados ambos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y donde declaró la exequibilidad condicionada de los referidos preceptos, en el entendido de que las parejas del mismo sexo también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente y no pueden ser objeto de discriminación alguna en razón de su elección sexual (Sentencia C-336, 2008). Esto supuso que la Corte se acogió al derecho a la igualdad para invocar la protección a las parejas del mismo sexo (Buitrago Escobar, Suárez Trujillo, & Giraldo Restrepo, 2015).

En esta resolución la Alta Corte reconoce que las parejas conformadas por personas del mismo sexo también son beneficiarias de esta prestación, lo cual debería haber bastado para que se garantizaran sus derechos a la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, estas personas se vieron obligadas a acudir a un mecanismo excepcional para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes: la acción de tutela, la cual se ha convertido en casi el único medio eficaz para el reconocimiento de este derecho. Esto a pesar de que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diferentes providencias que la acción de tutela para reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe ser un mecanismo excepcional.

Si bien los conflictos legales relacionados con el reconocimiento de derechos prestacionales, particularmente de carácter pensional, deben ser tramitados ante la justicia laboral ordinaria por ser este el mecanismo idóneo, en la práctica es el menos eficaz para la obtención de los fines que se persiguen, y ello debido a la alta ineficacia del sistema judicial colombiano (Arráez Sánchez & Lastre Téllez, 2014). Estas prácticas convierten un asunto de naturaleza excepcional en una regla, la cual permite a través de la acción de tutela acceder al derecho a la pensión de sobreviviente, tutela en la que el juez constitucional debe evaluar y calificar el conflicto planteado para determinar si el medio de defensa judicial con el que cuenta el accionante es lo suficientemente eficaz para defender la pretensión invocada o de lo contrario, debe ser tutelado para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-076, 2003)<sup>10</sup>.

### **3. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Duque vs. Estado colombiano.**

El Estado colombiano, al aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los términos del artículo 62.3 de la Convención

<sup>10</sup> También pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en el mismo sentido: Sentencia T-1042, 2008; Sentencia T-118, 2009 y Sentencia T-120, 2009.

Americana sobre Derechos Humanos, adquirió compromisos que requieren grandes transformaciones sociales y cambios estructurales en el desarrollo de las políticas de Estado. Así, en la Sentencia de 26 de febrero de 2016 encontramos el reflejo del desconocimiento de una problemática que se presenta, no solo en la sociedad colombiana sino también en el mundo: la discriminación de las personas homosexuales.

Los hechos del caso se resumen en que el señor Ángel Alberto Duque decidió acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) porque consideró que el Estado colombiano había vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, las garantías judiciales del debido proceso, su integridad personal y el derecho a la vida. Al señor Duque, que había convivido con su pareja del mismo sexo en una relación permanente y estable, le fue denegado por la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, el derecho a la Seguridad Social, concretamente el acceso a la pensión de sobreviviente de quien fue su compañero. Este órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional de Colombia por la vulneración de los derechos alegada por el demandante, considerando que había sido víctima de discriminación con fundamento en su orientación sexual. La diferencia de trato no podía considerarse idónea, al suponer esto que el concepto de familia referido por el Estado sería limitado y estereotipado, excluyendo de manera arbitraria otras formas de familia como las conformadas por parejas del mismo sexo.

La Comisión constató que el Estado no había proveído al señor Duque de un recurso efectivo frente a los hechos que constituyeron la violación de sus derechos humanos y que, por el contrario, las autoridades judiciales habían perpetuado con sus decisiones los perjuicios y la estigmatización de las personas y parejas del mismo sexo. Concluyó que, debido a los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encontraba el señor Duque, incluyendo su orientación sexual, su condición de portador de VIH y su condición económica, él se había visto afectado en su derecho a la integridad personal. Es por esto que la Comisión Interamericana decidió que Colombia era responsable y solicitó a la Corte que se pronunciara sobre esos hechos, y ello a pesar de que en los informes rendidos por el Estado colombiano se hizo hincapié en que existían todavía mecanismos ordinarios y judiciales para que el peticionario pudiera ver satisfechos sus derechos (Caso 12841, 2014).

Como fundamento jurídico de sus pretensiones, el accionante consideró que existía una violación de los derechos establecidos en los artículos 5, 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo texto. En cuanto a la argumentación del Estado colombiano, este presentó dos excepciones preliminares

que hacían referencia a: 1) la falta de agotamiento de los recursos internos, frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que reclamaba el señor Duque; y 2) la falta de agotamiento de los recursos internos en relación a los supuestos de hecho en los que se pretendía fundar la presunta violación de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Igualmente señaló que, subsidiariamente, presentaba la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos frente a los derechos a la vida e integridad personal.

Colombia se resguardó en los avances significativos que ha tenido la Corte Constitucional en materia de reconocimiento, sin discriminación alguna, de las familias colombianas diferentes de las heterosexuales, y concretamente de sus derechos a la Seguridad Social integral, que a partir de la Sentencia T-051 de 2010 modificaron las reglas judiciales que impedían la aplicación de la Sentencia C-336 de 2008, sobre cuando la muerte hubiera tenido lugar antes de dicha decisión y que exigían la declaración ante notario de ambas partes como prueba de la unión homosexual<sup>11</sup>. En cuanto a los argumentos esgrimidos por la CIDH, esta decidió delimitar el problema jurídico en la pregunta de si hubo responsabilidad internacional de Colombia por la exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia.

Para la Corte Internacional, a pesar de que existió un cambio en el marco jurídico respecto del reconocimiento de la pensión a parejas del mismo sexo con la sentencia C-336 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia, ello no debía significar la subsanación automática de un hecho de discriminación por razones de identidad sexual en contra del señor Duque, debido a la negación que tuvo el 19 de marzo de 2002 en la concesión de la prestación social. El Tribunal internacional consideró que el alegato del Estado sobre el recurso administrativo y judicial que se generó a partir de la providencia de la Corte Constitucional, implícitamente reconocía que las personas de la comunidad LGBTI no poseían ningún recurso para remediar la situación de discriminación sufrida por el peticionario al momento de los hechos (Sentencia C-336, 2008).

En cuanto a los principios de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana ha dispuesto que la noción de igualdad se entiende referida a todos los seres

<sup>11</sup> El Estado colombiano planteó en su defensa que reconocía la existencia de un “hecho ilícito internacional continuado, durante al menos parte del período que estuvieron vigentes las disposiciones que no permitían el reconocimiento de las pensiones a las parejas del mismo sexo”. Asimismo señaló que ese hecho ilícito había cesado con la emisión de la Sentencia C-336 que modificó las normas que estaban generando el hecho ilícito internacional y afirmó que se había reparado (Sentencia T-051, 2010) los efectos del hecho ilícito internacional al garantizar un recurso adecuado y efectivo para el reconocimiento de las pensiones a las parejas del mismo sexo.

humanos, sin distinción de género, dado que esta hace parte y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. La jurisprudencia de la Corte también ha resuelto que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio de igualdad y no discriminación se ha inscrito en el ámbito del *ius cogens*, sobre el cual descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea a todo el ordenamiento jurídico. El alto Tribunal se refirió igualmente a lo estipulado por el Comité de Derechos Humanos, en cuanto a lo resuelto en relación con la discriminación de las parejas del mismo sexo que son excluidas del derecho a la pensión. En el caso concreto, la Corte encontró la existencia de una normatividad interna vigente en el año 2002 que no permitía el pago de pensiones a parejas del mismo sexo, lo cual constituye una diferencia de trato que vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que efectivamente se materializó un hecho ilícito internacional.

En lo relativo a la pretendida violación del artículo 2 de la Convención en relación con los artículos 24 y 1.1 del mismo instrumento, la Corte consideró que, atendiendo la evolución normativa y jurisprudencial en Colombia sobre el reconocimiento y protección de las parejas conformadas por personas del mismo sexo "...no cuenta con elementos para concluir que exista una violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno" (Caso Duque vs. Colombia, 2016), por lo que el Tribunal concluye que el Estado no es responsable. A igual solución llegó respecto de los cargos alegados por el accionante en cuanto al derecho a la integridad física y a los derechos y garantías judiciales, argumentando que no había elementos probatorios suficientes que permitieran concluir que en el caso concreto del señor Duque, el régimen subsidiario le hubiera brindado una protección de menor calidad que el régimen contributivo. Tampoco se pudo concluir que el sentido de los fallos tuviera como base principal las creencias estereotipadas de los jueces, y no el resultado de la aplicación literal de la legislación colombiana para la fecha de ocurrencia de los hechos discriminatorios.

De la Sentencia de la Corte IDH (Caso Duque vs. Colombia, 2016) Cabe resaltar que se ordenó a Colombia reparar adecuadamente al señor Duque por las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe presentado por la Comisión, incluyendo los daños materiales e inmateriales. La reparación debía incluir la concesión de la pensión de sobrevivencia y una justa compensación. Asimismo, se le indicó al Estado que es su deber proveer el acceso ininterrumpido a los servicios de salud y tratamiento requeridos en virtud de ser una persona que vive con VIH. El fallo obliga a Colombia a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la no repetición de otros hechos como los del señor Duque. Y en particular, adoptar las medidas pertinentes para que las decisiones jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional con posterioridad a los hechos del caso fueran debidamente

acatadas y cumplidas. Consecuentemente, se ordenó brindar la debida capacitación a los funcionarios públicos y a los particulares en ejercicio de funciones públicas para dar trámite a las solicitudes de personas que integraron o integran parejas del mismo sexo, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno, y adoptar las medidas para garantizar que las parejas del mismo sexo no sean discriminadas en cuanto al acceso a servicios de Seguridad Social y reconocimiento de cada uno de sus derechos.

## Conclusiones

Los cambios sociales de los últimos cincuenta años han hecho visible un mapa plural de la sociedad que ubica a la familia en una situación que continúa siendo difícil de aceptar para determinados sectores sociales, religiosos y políticos de pensamiento conservador en Colombia. Pero el hecho de que algunas de estas nuevas estructuras permanezcan ocultas a la vista de la mayoría no significa que no formen parte del tejido social. Sin embargo, solo algunas instancias judiciales e institucionales del Estado colombiano se han ido adaptando a estas variaciones y a los nuevos desafíos que plantean.

La economía, la educación, las tecnologías digitales y los medios masivos de comunicación, la justicia, las instituciones estatales y las diferentes organizaciones sociales le han dado forma y dinamismo a la familia como núcleo de la sociedad, lo que ha derivado en que la institución constituya una parte fundamental y activa de las agendas públicas del país. A la vista de la jurisprudencia nacional e internacional revisada, es claro que la institución familiar, como uno de los fines esenciales del Estado, requiere la visualización, identificación y reconocimiento de todas las personas como seres humanos, eliminando las barreras de discriminación y marginalización.

En atención a lo expuesto en este artículo, es posible concluir que aunque el concepto formal de familia, tal y como está consagrado en el artículo 42 de la Constitución, es la piedra angular de la que parte el legislador en la elaboración de normas excluyentes para su protección y la de sus integrantes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido diversas interpretaciones de la norma. La tendencia actual es la de ampliar el concepto con el fin de que otras formas familiares puedan ser titulares de derechos reservados a la institución tradicional. En esta misma línea, también en lo tocante a la protección de las parejas del mismo sexo se ha avanzado significativamente en la garantía de sus derechos, tanto en el ámbito patrimonial como en otros aspectos legales. Pero pese a los desarrollos jurisprudenciales, el concepto de familia pluralista sigue a día de hoy sin encontrar el respaldo, el compromiso, ni la voluntad política por parte del legislador colombiano.

Todos los poderes públicos y la sociedad en general deben contribuir activamente en la construcción de una colectividad donde prime el respeto hacia el otro de manera integral. Hemos visto que Colombia está entre los países de la región que muestran más progresos legislativos y jurisprudenciales en relación con este tema, sin embargo, en múltiples ocasiones estos avances no se traducen de forma automática en el goce efectivo de los derechos protegidos, y ello debido a que en la práctica diaria las parejas del mismo sexo se siguen viendo obligadas a acudir al sistema judicial para que sus derechos sean reconocidos en el nivel administrativo, específicamente a la figura de la tutela. Aunque la ley por sí misma es deficiente frente a la realidad que está llamada a regular, le corresponde a su intérprete actualizar su contenido y dar una aplicación correcta a las normas, garantizando y salvaguardando la igualdad y la dignidad a la que todos los seres humanos tienen derecho. Las decisiones judiciales deben respetar el principio de legalidad y ofrecer una solución real y efectiva a los conflictos sociales.

De forma reiterada el Alto Tribunal ha exhortado al Congreso de la República para que amplíe la institución del matrimonio a las parejas conformadas por personas del mismo sexo en iguales condiciones que las de las parejas heterosexuales, para así eliminar el déficit de protección que todavía les afecta. Siguiendo estos llamamientos, esta investigación se ha enfocado en las sucesivas y numerosas resoluciones de la Corte al respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para cónyuges y compañeros del mismo sexo, pues de esta forma se ha logrado establecer un vínculo inescindible con la protección de la familia y, en particular, con el mínimo vital del grupo familiar dependiente del afiliado o pensionado que fallece o que queda en situación de grave discapacidad.

La relevancia constitucional que reviste la pensión de sobrevivientes y la validez de su exigibilidad judicial está sustentada tanto en el carácter universal y obligatorio de la Seguridad Social como en la necesidad de respetar, garantizar y proteger los derechos fundamentales del grupo familiar. En tal sentido, existe una relación estrecha entre esta figura y la protección especial de la familia establecida en los artículos 5 y 42 de la Constitución como núcleo esencial de la sociedad, lo que se traduce en la vigencia del derecho al mínimo vital y la satisfacción de la prestación económica.

En el plano internacional, la condena en 2016 al Estado Colombiano por parte de la CIDH ha hecho más urgente, si cabe, cumplir administrativa y judicialmente con el mandato de la Corte Constitucional al respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo. Esta reprobación hace perentoria una reforma legislativa en Colombia que materialice las decisiones judiciales y que garantice a las parejas conformadas por dos hombres o por dos mujeres su acceso a los servicios de la Seguridad Social en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.

El análisis jurisprudencial realizado en la presente investigación demuestra el valor de los fallos de la Corte Constitucional para mantener el ordenamiento jurídico vivo, al adaptarse progresivamente a los cambios socio-culturales y a las exigencias de la sociedad actual. Sus resoluciones hacen apremiante que el Congreso de la República comience a legislar con base en los criterios de igualdad, diversidad y pluralismo, reconociendo la inclusión social de todas las personas independientemente de que sus opiniones, ideología u orientación de cualquier tipo sean diferentes a las de la mayoría.

## Referencias

- Arévalo Barrero, N. (15 de Mayo de 2014). El concepto de familia en el siglo XXI. *Foro Nacional de Familia*. Bogotá D.C, Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf>
- Arráez Sánchez, M., & Lastre Téllez, J. (2014). La Jurisprudencia colombiana en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge o compañero permanentes en parejas del mismo sexo. (*tesis de pregado*). Cartagena, Colombia: Universidad de Cartagena. Obtenido de <http://repositorio.unicartagena.edu.co:8080/jspui/bitstream/11227/1445/1/LINEA%20INFORME%20FINAL.pdf>
- Buitrago Escobar, A., Suárez Trujillo, M., & Giraldo Restrepo, Y. (2015). Evolución constitucional del dercho a la pensión de sobreviviente de las parejas del mismo sexo: ámbito jurisprudencial. *Revista de Derecho Público*, 35, 1-33. doi:<http://dx.doi.org/10.15425/redepub.35.2015.13>
- Caso 12841. (2 de abril de 2014). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Angel Alberto Duque vs. Colombia*. Washington D.C, Estados Unidos: Informe No. 5/14. Informe de Fondo. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12841FondoEs.pdf>
- Caso Duque vs. Colombia. (26 de febrero de 2016). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)
- Ceballos Ruiz, P., Rios Quintero, J., & Ordóñez Patiño, R. (2012). El Reconocimiento de Derechos a las Parejas del Mismo Sexo: el camino hacia un concepto de Familia pluralista. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 14(2), 207-239. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/2173>
- Decreto 2820. (30 de diciembre de 1974). Congreso de República. *Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones*. Bogotá D.C, Colombia:

- Diario Oficial. N. 34327. 2 de junio de 1975. Obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80962>
- Estrada Vélez, S. (2011). Familia, matrimonio y adopción: algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia y de los menores a tenerla. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 36, 126-159. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972011000200007&script=sci\\_abstract&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972011000200007&script=sci_abstract&tlng=es)
- Gallego Montes, G., & Vasco Alzate, J. (2010). El Reconocimiento al Derecho de Unión entre Personas del Mismo sexo: el caso de Colombia, Argentina, Uruguay y el Distrito Federal en México. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 2, 176-194. Obtenido de [http://190.15.17.25/revlatinofamilia/downloads/Rlef2\\_9.pdf](http://190.15.17.25/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_9.pdf)
- Guio Camargo, R. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Studiositas*, 4(3), 65-81. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3658953.pdf>
- Hinestrosa, F. (2006). El Código Civil de Bello en Colombia. *Revista Derecho Privado*, 10, 5-27. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/582/549>
- Ley 100. (23 de diciembre de 1993). Congreso de la República. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>
- Ley 29. (24 de febrero de 1982). Congreso de la República. *Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=256>
- Ley 54. (28 de diciembre de 1990). Congreso de la República. *Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896>
- Ley 57. (15 de abril de 1885). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código Civil*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>
- Ley 599. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Ley 797. (29 de enero de 2003). Congreso de la República. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y*

- especiales*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7223>
- Londoño Jaramillo, M. (2012). Derechos de las parejas del mismo sexo: Un estudio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Opinión Jurídica*, 11(22), 45-64. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/552/499>
- Martínez Cifuentes, J. (2009). *La pensión de sobrevivencia* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Monroy Cabra, M. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia* (14 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Muñoz Segura, A., & Castillo Cadena, F. (2014). La pensión familiar en Colombia ¿Una solución para el déficit pensional colombiano. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 18, 59-99. doi:[https://doi.org/10.1016/S1870-4670\(14\)70165-4](https://doi.org/10.1016/S1870-4670(14)70165-4)
- Pulido Fajardo, L., & González Rodríguez, N. (2013). Análisis de la pensión de sobrevivientes entre parejas del mismo sexo. (*tesis de pregrado*). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1053/4/ANALALISIS%20DE%20LA%20PENSION%20DE%20SOBREVIVIENTES%20ENTRE%20PAREJAS%20DEL%20MISMO%20SEXO%20CON%20NORMAS.pdf>
- Restrepo Villa, R., Pérez Rivera, P., & Escobar Pérez, M. (2004). Evolución del sistema general de riesgos profesionales, Colombia 1994-2004. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, 27(2), 226-238. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfnsp/v27n2/v27n2a14.pdf>
- Rivadeneira Vargas, A. (2005). Los doce códigos del Estado soberano de Cundinamarca. *Revista Principia IURIS*, 5(5), 103-115. Obtenido de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/732/477>
- Rodríguez Sarmiento, L., & Rodríguez Castro, J. (2014). *Concepto Jurídico del núcleo familiar: un estudio sobre los "grupos familiares" -Sub Judice. (tesis de pregrado)*. Bogotá D.C, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <http://repositorios.rumbo.edu.co/handle/123456789/4986>
- Sentencia C-002. (20 de enero de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente D-2104. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-002-99.htm>
- Sentencia C-016. (20 de enero de 2004). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-4667. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-016-04.htm>
- Sentencia C-029. (26 de enero de 2006). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-5864. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-029-06.htm>

- Sentencia C-029. (28 de enero de 2009). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-7290. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>
- Sentencia C-075. (7 de febrero de 2007). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-6362. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
- Sentencia C-080. (17 de febrero de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente D-2133. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-080-99.htm>
- Sentencia C-098. (7 de marzo de 1996). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Demanda N° D-911. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>
- Sentencia C-1033. (27 de noviembre de 2002). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-4102. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm>
- Sentencia C-1094. (19 de noviembre de 2003). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-4659. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1094-03.htm>
- Sentencia C-1176. (8 de noviembre de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-3531. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1176-01.htm>
- Sentencia C-271. (1 de abril de 2003). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-4248. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-271-03.htm>
- Sentencia C-336. (16 de Abril de 2008). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-6947. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>
- Sentencia C-371. (25 de agosto de 1994). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: José Gregorio Hernández Galindo*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente D-510. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-371-94.htm>
- Sentencia C-571. (11 de agosto de 1999). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. *M.P: Fabio Morón Díaz*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-206561. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-571-99.htm>
- Sentencia C-577. (26 de julio de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expedientes acumulados D-8367 y D-8376. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

- Sentencia Reparación Directa. (11 de julio de 2013). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. *C.P: Jaime Orlando Santofinío Gamboa*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número 68001231500020010193201 (34435). Obtenido de [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=6800123150002001019320](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=6800123150002001019320)
- Sentencia SU-214. (18 de abril de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Alberto Rojas Ríos*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-4.167.863 A.C. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Sentencia T-051. (2 de febrero de 2010). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *M.P: Mauricio González Cuervo*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-2.292.035. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-051-10.htm>
- Sentencia T-076. (5 de febrero de 2003). Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. *M.P: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-607545. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-076-03.htm>
- Sentencia T-1036. (23 de octubre de 2008). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *M.P: Manuel Jose Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-1908679. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1036-08.htm>
- Sentencia T-1042. (23 de octubre de 2008). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P: Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-1952209. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1042-08.htm>
- Sentencia T-118. (24 de febrero de 2009). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P: Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-2025255. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-118-09.htm>
- Sentencia T-120. (24 de febrero de 2009). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P: Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-2076076. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-120-09.htm>
- Sentencia T-1207. (24 de noviembre de 2005). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *M.P: Jaime Araujo Rentería*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-1171942. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1207-05.htm>
- Sentencia T-173. (11 de abril de 1994). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. *M.P: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-17.639. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-173-94.htm>

- Sentencia T-199. (9 de mayo de 1996). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-87402. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-199-96.htm>
- Sentencia T-278. (15 de junio de 1994). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Hernando Herrera Vergara*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T- 31.510. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-94.htm>
- Sentencia T-513. (22 de julio de 1999). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-213.175. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-513-99.htm>
- Sentencia T-638. (15 de febrero de 1999). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-208852. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-638-99.htm>
- Sentencia T-695. (13 de junio de 2000). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P.: Álvaro Tafur Galvis*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-285.225. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-695-00.htm>
- Sentencia T-716. (22 de septiembre de 2011). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expedientes T-3.086.845 y T-3.093.950. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-716-11.htm>
- Sentencia T-741. (2 de diciembre de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-10813. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-741-15.htm>
- Sentencia T-974. (6 de abril de 1999). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Álvaro Tafur Galvis*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-235.622. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-974-99.htm>
- Soriano Cienfuegos, C. (2013). Circulación de modelos y centralidad de los Códigos Civiles en el derecho privado latinoamericano. *Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 46(136), 125-164. doi:[https://doi.org/10.1016/S0041-8633\(13\)71124-4](https://doi.org/10.1016/S0041-8633(13)71124-4)
- Valencia de Urina, H. (2014). Estructura jurídica de la familia en Colombia, cambios en su conformación y regimen patrimonial. *Inciso*, 16, 91-103. Obtenido de <http://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/268/513>
- Zagrebelsky, G. (2009). *El derecho dúctil* (11 ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.